



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0287/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0287/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

21/03/2024



Palabras clave

Número de empleado, cambio de modalidad, consulta directa.



Solicitud

Número de empleado de una persona servidora pública.



Respuesta

El sujeto obligado señaló que la entrega de la información requerida traería consigo un procesamiento que superaba sus capacidades, por lo que puso a disposición en consulta directa la información requerida a la persona solicitante.



Inconformidad con la respuesta

Cambio de modalidad.



Estudio del caso

El acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega o envío elegido por la solicitante, y cuando no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ello, lo cual en el caso particular no ocurrió.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

El sujeto obligado debe entregar el número de empleado a través de la modalidad elegida, y en caso de que dicha información recaiga en alguna causal de clasificación, deberá clasificar el dato personal en cuestión, proporcionando el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0287/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Iztacalco en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **092074524000756**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	5
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Competencia.....	6
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	8
RESUELVE	14

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diez de enero de dos mil veinticuatro, se recibió una *solicitud* en la *Plataforma*, a la que se le asignó el folio número **092074524000756**, en la cual señaló como medio de notificación la *Plataforma* y en la que requirió:

“Solicito me proporcionen el numero de empleado de marco antonio lara trujillo”. (Sic)

1.2 Respuesta. El veintidós de enero, a través de la *Plataforma* y del oficio AIZT-DCH/1037/2024 emitido por la Dirección de Capital Humano, el *sujeto obligado* dio respuesta la *solicitud* en los siguientes términos:

“(...) [D]ando estricto cumplimiento al principio de legalidad, se le ofrece al solicitante una CONSULTA DIRECTA, garantizando así su derecho humano de acceso a la información referente a la información de “numero de empleado” sic” (...). (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El veintinueve de enero, se recibió en *Plataforma*, el recurso de revisión mediante el cual, la parte *recurrente* se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

“La alcaldía no es transparente al no querer dar el numero de empleado de la persona que solicite siendo absurdo que quieran dar la informacion por consulta directa y no entregar un simple dato. Su motivacion y argumentacion resultan pobres y absurdos, como que digan que requiere un analisis y procesamiento de la informacion sobrepasa sus capacidades tecnicas o que la informacion que solicite se encuentra en expedientes individuales, como si solo tubieran la informacion de manera fisica en documentos, cuando mucha de la informacion de los trabajadores ya se encuentra digitalizada en archivos electronicos, o como en el sistema SIDEN ahora SUN, por lo que considero que la alcaldía no esta actuando de manera transparente con los ciudadanos y por lo que se considera modifiquen su respuesta entregando la informacion solicitada desde un inicio”. (Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El veintinueve de enero, el recurso de revisión presentado por la *recurrente* se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0287/2024.

2.2 Acuerdo de admisión.¹ Mediante acuerdo de primero de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Alegatos del sujeto obligado. El veinticinco de enero, el *sujeto obligado* remitió los alegatos que estimó pertinentes a través del oficio AIZT-DCH/2568/2024 emitido por la Dirección de Capital Humano, en el que señaló lo siguiente:

(...) [L]e solicitamos al INSTITUTO valore y ratifique nuestra propuesta de consulta directa lo anterior basándonos en que la respuesta que se pudiera emitir requiere de un procesamiento individualizado y por cada expediente que se encuentra de forma alfabético numérico de un universo que contempla una plantilla general aproximada de todo el personal adscrito a esta alcaldía de Iztacalco de 5,455 (...)

2.3 Cierre de instrucción. El dieciocho de marzo de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la *Ley de Transparencia*, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244,

¹ Dicho acuerdo fue notificado a las partes por medio de la *plataforma*.

245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación/ con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO² emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, no se advierte la actualización de ningún supuesto de improcedencia o sobreseimiento prevista por la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

² Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa./

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió los oficios AIZT-DCH/1037/2024 y AIZT-DCH/2568/2023 emitidos por la Dirección de Capital Humano.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Alcaldía Iztacalco se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información

no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Caso Concreto.

De la revisión de las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona recurrente requirió el número de empleado de una persona servidora pública del *sujeto obligado*.

En su respuesta, el *sujeto obligado* señaló que dada la naturaleza de la información y que la entrega de la misma traería consigo un importante procesamiento, se ponía a disposición en consulta directa.

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la falta de fundamentación y motivación del cambio de modalidad.

En la etapa de alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia señalando que la entrega de la información requería un procesamiento individualizado de expedientes laborales que alcanzaban un universo de 5455 personas.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente

esta ponencia advierte diversas deficiencias en las actuaciones del *sujeto obligado* para la satisfacción de la solicitud de información.

En ese sentido, por cuanto hace al agravio señalado por la persona recurrente consistente en el cambio de modalidad de entrega de la información, esta ponencia lo estima fundado, en tanto que, en sintonía con lo establecido en el artículo 28 de la Ley, es pertinente traer al presente estudio de fondo, lo señalado en el artículo 213 de la ley, que establece que el acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante, y que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, debiendo fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades, lo cual, tras la revisión de las constancias del expediente, no ocurrió.

En la misma sintonía, del análisis de la respuesta emitida se advierte que el *sujeto obligado*, no fundó adecuadamente el cambio de modalidad en la entrega de la información, toda vez que se limitó a señalar que la información solicitada integra un universo de 5455 expedientes, lo que no puede considerarse como motivación suficiente y que no establece una causa congruente y lógica para poner a consulta directa de la *recurrente* la información, incumpliendo de esta manera con lo establecido

Máxime que, no pasa inadvertido que de conformidad con lo analizado en la resolución emitida en el recurso de inconformidad RIA 102/2022 si bien el *sujeto obligado* puso a disposición de la persona solicitante información para ser consultada de forma directa, lo cierto es que, del análisis integral de la respuesta y las manifestaciones hechas en su oficio de alegatos, se observa que por la propia

naturaleza de la información (conjunto de caracteres alfanuméricos) esta es susceptible de ser entregada en medios electrónicos.

Por otra parte, es importante señalar que de conformidad con el Manual Administrativo del *Sujeto Obligado* se advirtió la existencia de una unidad administrativa denominada Jefatura de Unidad Departamental “A” de Registros y Movimientos, la cual gestiona todos los movimientos del personal de la Alcaldía Iztacalco y realiza las afectaciones en el Sistema Integral Desconcentrado de Nómina (SIDEN) de ahí que se tenga un indicio por el cual se pueda presumir válidamente que la información requerida se encuentra en la modalidad elegida por la persona solicitante. Lo anterior de conformidad con las resoluciones a los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0271/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.0276/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.0272/2024** y **INFOCDMX/RR.IP.0277/2024** emitidos por el Pleno de este Instituto, en tanto hechos notorios de conformidad con el artículo 286 del *Código*, normatividad de aplicación supletoria en la materia.

En la misma sintonía, no pasa desapercibido para esta Ponencia, el criterio **SO/006/2019** aprobado por el Pleno del Órgano Garante Nacional el cual establece lo siguiente:

Número de empleado. *Cuando el número de empleado o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases de datos personales, procede su clasificación como información confidencial.*

En este sentido, conviene precisar que, si bien el ejercicio del derecho de acceso a la información parte del principio que determina que toda la información que obra en los archivos del *Sujeto Obligado* es pública, hay limitantes a esa publicidad consistentes en la información clasificada en la modalidad reservada y confidencial.

Por ello, en caso, de que el número de empleado de la persona servidora pública de interés contenga datos susceptibles de ser clasificados como confidenciales, el sujeto obligado deberá clasificar dicho dato, con fundamento en el primer párrafo del artículo 186 de la *Ley de Transparencia* y en ese supuesto, el *sujeto obligado* deberá realizar el procedimiento establecido en el Título Sexto de la Ley de Transparencia, otorgando el Acta del Comité de Transparencia, en la que se confirme la clasificación de la información requerida.

Derivado de lo anterior, se estima que la respuesta no cuenta con la debida fundamentación y motivación, así como del soporte documental respectivo, ya que, tomando en consideración que, un acto o respuesta está debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo previsto por el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, cuando además de citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, se deben manifestar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo ser congruentes los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso en concreto.

Por lo expuesto, tras la revisión de las constancias que obran en el expediente, esta ponencia estima que el agravio de la recurrente es **fundado**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Haga entrega del número de empleado requerido por la persona solicitante a través de la modalidad elegida y en caso de que dicha información recaiga en alguna causal de clasificación, deberá sesionar el Comité de Transparencia para clasificar el dato personal en cuestión, proporcionando el Acta del Comité de Transparencia a quien es recurrente.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.